

## IV

# FISCALIDAD DE PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA. LEGALIDAD VIGENTE Y PROPUESTAS DE REFORMA

Carmen ALMAGRO MARTÍN  
Universidad de Granada

---

### SUMARIO

	<u>Página</u>
I. PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA .....	616
1. Régimen jurídico de las aportaciones y prestaciones de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados a favor de personas con minusvalía .....	617
2. Régimen fiscal de las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados a favor de personas con minusvalía .....	624
3. Régimen fiscal de la disposición de los derechos consolidados y de las prestaciones derivadas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados a favor de personas con minusvalía .....	625
II. EL FUTURO RÉGIMEN FISCAL DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA .....	627
III. BIBLIOGRAFÍA .....	629

---

## I. PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA

El mandato general recogido en el artículo 31 de nuestra Constitución, que prevé la contribución de «todos» al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, adquiere tintes que deben ser objeto de matización cuando dicho mandato se refiere a personas con minusvalía, pues aunque ellas también han de contribuir al sostenimiento del gasto público, las condiciones de igualdad en que esa contribución se desenvuelve deben matizarse por las especiales características de este colectivo, que también, y por norma de rango fundamental (artículo 49 de la CE<sup>(1)</sup>), viene a protegerse.

Así pues, y en lo que atañe a las normas tributarias, nuestro legislador ha arbitrado un régimen fiscal especial orientado hacia el colectivo de personas con discapacidad o minusvalía, articulando un conjunto de normas que tiende a su mejor integración y, sobre todo, a su protección social en materia de previsión. Resulta evidente que, como consecuencia de la discapacidad que éstas padecen, es muy probable que en el futuro sus necesidades económicas sean mayores que las de aquellos que no las sufren, y, consciente el legislador de ello, ha diseñado un sistema que se basa en conceder a las operaciones tendentes a asegurar su futuro una serie de incentivos, a fin de procurar una posición de igualdad (económica) con respecto a aquellas otras personas que tienen la fortuna de no quedar enmarcadas en dicho colectivo. Y este régimen especial, como veremos, no se circunscribe sola y exclusivamente a dar mejor tratamiento, desde el punto de vista fiscal, a las cantidades que a ello se destinan, sino también, a aquellas que se perciban por ellos una vez se disfrute de sus prestaciones.

Podemos así dividir el régimen de los minusválidos en la materia relativa a planes de pensiones en tres bloques diferentes:

Por un lado, el régimen jurídico, y no sólo ya tributario, que se concede o al que están sujetas las aportaciones a planes de pensiones en las que, como partícipes, figuren los minusválidos.

Por otro, el régimen fiscal de las aportaciones que como partícipes realicen, tanto los minusválidos como las personas vinculadas a ellos.

Y, por fin, el régimen fiscal de las prestaciones del plan obtenidas por los minusválidos, una vez se les satisfagan.

---

(1) Establece el artículo 49 de la Constitución Española que: «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos».

## **1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS APORTACIONES Y PRESTACIONES DE PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA**

La disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>(2)</sup> dispone textualmente:

«Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas minusválidas partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.
- b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 8.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones del propio minusválido y, cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario minusválido, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la conside-

---

(2) Aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

ración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con minusvalía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente. En tal caso, los límites establecidos serán conjuntos para las aportaciones de planes de pensiones, a planes de previsión asegurados y a mutualidades de previsión social.»

La disposición adicional que comentamos permite realizar aportaciones a planes de pensiones «a favor» —dice su texto— de personas que sufran minusvalía en grado del 65 por 100 o superior, disfrutando de un régimen especial que pasamos a analizar. Esas aportaciones podrán realizarse a planes de pensiones del sistema individual, así como a planes de pensiones de sistema asociado en el caso de que el propio minusválido, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socio, miembro o afiliado de la entidad promotora [artículo 12.b) del Real Decreto 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones]. También es posible, naturalmente, y al margen de ello, que el minusválido sea partícipe de un plan de pensiones sistema empleo, con lo que podrán existir contribuciones empresariales a éste, aunque en dicho caso, no podrán realizar aportaciones sus familiares.

Si bien a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consideran personas discapacitadas aquellas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 (artículo 58.6 del TRLIRPF), es menester dejar constancia, antes de continuar, de que el régimen que venimos analizando sólo se aplica a personas con un grado de minusvalía del 65 por 100 o superior, y que, a tal fin, dispone el artículo 70 del Reglamento del IRPF la manera en que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en general, debe acreditarse la minusvalía, o los casos en que se presume, en la forma siguiente:

«El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente

total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.»

La posibilidad de que los discapacitados, cuya incapacidad sea declarada judicialmente, sean beneficiarios de este régimen, arranca tiempo atrás, cuando la disposición adicional duodécima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableció el régimen fiscal aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente en los siguientes términos: «Las disposiciones específicas previstas en la normativa tributaria en favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado».

Tanto la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones<sup>(3)</sup> como la posterior disposición adicional décima del TRLIRPF contemplan la aplicación del régimen financiero de los planes de pensiones en aquellos casos en que se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. No obstante, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en su artículo 12<sup>(4)</sup>, pre-

---

(3) Aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

(4) Establece el artículo 12 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones:

«De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley y en las condiciones establecidas en este reglamento, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever la realización de aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

- a) Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.c.

- b) Las aportaciones a favor de discapacitados podrán realizarse a planes de pensiones del sistema individual, así como a planes de pensiones de sistema asociado en el caso de que el propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor, sea socio, miembro o afiliado de la entidad promotora.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a

vé la aplicación de dicho régimen financiero también en aquellos casos en que las aportaciones a planes de pensiones se realicen a favor de personas con un grado de minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100, norma esta que supone, a nuestro entender, un exceso reglamentario<sup>(5)</sup>.

Respecto a las contingencias que quedarán cubiertas con las aportaciones que se realicen al Plan de Pensiones de la persona con minusvalía, a ello se refiere el Reglamento de Planes y Fondos de pensiones en su artículo 13, precepto incorporado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y que trae su cobertura legal en el propio apartado 4 de la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (que posteriormente recoge la disposición adicional décima del TRLIRPF), señalando las siguientes:

- La jubilación de la persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 7. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años (en el régimen general esta edad se fija por referencia a la de jubilación, con remisión a lo prevenido en el régimen general de la Seguridad Social, o, en supuestos excepcionales, 50 años), siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- La incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7. Asimismo podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que lo incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de Seguridad Social.

---

través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

- c) Las aportaciones previstas en los párrafos a y b anteriores se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por el promotor de un plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquél.»

(5) Este exceso, como veremos más adelante, vendría a corregirse con el Proyecto de Ley del Impuesto de las Personas Físicas y de Modificación parcial de la leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuya disposición adicional quinta, apartado 6, modifica la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, de la siguiente manera: «Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como las personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado...».

En idéntico sentido se manifiesta el legislador en el referido Proyecto al regular las «Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad» en su artículo 53, y los «Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, en la disposición adicional décima.

- El fallecimiento del discapacitado, que podrá generar prestaciones conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 7 de este Reglamento. Sin embargo, las aportaciones realizadas a favor del minusválido por personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o las personas que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- La jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del reglamento, del cónyuge o de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o lo tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
- El fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa o de quien lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Conviene resaltar que darán derecho al especial y beneficioso régimen jurídico que en esta disposición adicional décima se contiene no sólo las cantidades que el propio contribuyente (minusválido) participe realice a un plan de pensiones, sino también aquellas que sean aportadas por personas que con él mantengan determinados vínculos, con la extensión predicada en ella, y que no se refiere únicamente a las personas que tengan con el minusválido una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o al cónyuge, sino a otras situaciones asimiladas como las de tutela o acogimiento (no remunerado —entendemos—). La interpretación administrativa es favorable a que el cónyuge del minusválido pueda realizar tales aportaciones, incluso en los casos en los que medie separación legal, pues para la interpretación del término «cónyuge» que puede realizar aportaciones, y dado que la normativa financiera y fiscal no especifica nada al respecto, habrá de acudirse a las normas civiles, según las cuales el matrimonio no se disuelve hasta el divorcio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 85 del Código Civil, por lo que cabe entender que el cónyuge separado legalmente queda comprendido en la expresión «cónyuge». Esa misma interpretación administrativa niega tal posibilidad cuando se trate de parentesco por afinidad, pues con base en la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la Sentencia de 20 de junio de 1905, cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad, quedando excluido el de afinidad.

No obstante, cabe también la posibilidad de que sea el propio promotor del plan quien contribuya a él, imputándole las cantidades al minusválido, así ocurre en los casos de planes de pensiones de sistema empleo, por el hecho de que el minusválido se integre en éste [artículo 12.c) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones].

Ahora bien, tanto para proteger los derechos de los beneficiarios (minusválidos) como para evitar posibles maniobras elusivas contrarias al fin que se ha propuesto por el legislador, se introducen en la norma medidas para salvaguardar que sea únicamente el beneficiario quien tenga derecho sobre las futuras prestaciones del plan;

se trata de una cláusula que exige, como requisito para disfrutar de este régimen, cuando sea una persona distinta al partícipe quien realice las aportaciones, que los beneficiarios (minusválidos) sean designados de forma única e irrevocable. Todo ello, sin perjuicio de que, en caso de fallecimiento, se respeten los derechos de sus familiares, en lo que se refiere a prestaciones de viudedad u orfandad, o incluso a favor de quien realizó la aportación, en proporción a ella<sup>(6)</sup>. Y en cuanto a los derechos que con el paso del tiempo se vayan consolidando, dispone el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que su titularidad, al ser generados tanto por sus aportaciones como por las de las personas que a su favor las realicen, corresponderá al minusválido, quien la ejercerá por sí o a través de representante legal si fuere menor o estuviere legalmente incapacitado.

Se dedica el apartado segundo de la disposición que comentamos a fijar los límites máximos de las aportaciones que las personas antes relacionadas pueden realizar al plan de pensiones, de forma que:

- Cuando sean realizadas por el partícipe minusválido no podrán exceder de 24.250 euros.
- Cuando sean realizadas por un partícipe no minusválido en favor del mismo minusválido, por mediar entre ellos relación de parentesco, el límite se sitúa en 8.000 euros<sup>(7)</sup>. Hay que hacer notar que dicho límite es independiente del que rige para sí mismo, de forma que en estos casos podrá aportar el no minusválido a su propio plan de pensiones con el límite general de 8.000 euros, incrementado en función de su edad, conforme al régimen general, hasta los 24.250 euros.
- Si las aportaciones se hacen tanto por el minusválido partícipe como por no minusválidos, el límite anual conjunto es de 24.250 euros. A estos efectos, dispone después la norma que cuando esta circunstancia concorra, tal límite se entiende cubierto, primero, con las aportaciones del minusválido y, cuando superen dicha cantidad, con las restantes aportaciones realizadas por el o los no minusválidos, en proporción a su cuantía.

Recuerda el precepto que si se sobrepasan dichos límites se habrá de aplicar la sanción prevenida en el apartado 4 del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley

---

(6) ALONSO MURILLO considera que la Ley del IRPF en esta disposición «parece jerarquizar la relación de prestaciones a que puede dar derecho esta contingencia, de modo que generará el derecho a prestaciones de viudedad; si éstas no fueran posibles, generará el derecho a prestaciones de orfandad; y si éstas tampoco fueran posibles, es cuando generará el derecho a prestaciones a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido y en proporción a éstas». ALONSO (2002, p. 60).

(7) Para ALONSO MURILLO dicho límite anual de aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de minusválidos no tiene en cuenta la edad de éstos, lo que discrimina a los minusválidos de mayor edad. ALONSO (2002, p. 64).



de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones<sup>(8)</sup> para las infracciones graves, añadiendo el párrafo siguiente que, si se aceptaran por los promotores —entendemos— aportaciones en favor de un minusválido por encima del límite de los 24.250 euros, se estaría cometiendo una infracción calificada como muy grave en los términos contemplados en el artículo 35.3 letra n) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones<sup>(9)</sup>.

El apartado tercero de esta disposición adicional contiene otra norma que calificaríamos de cautelar, al señalar que las prestaciones a obtener del plan de pensiones se recibirán por los beneficiarios, en estos casos, en forma de renta, y excepcionalmente en forma de capital si concurren los requisitos reglamentarios para ello, a los que después haremos referencia. Lo que parece pretenderse con la norma es evitar el enriquecimiento injusto que podría darse si se pudiera pactar la percepción de las prestaciones en forma de capital, de manera que los familiares del minusválido pudieran influir en la administración de éste o, perentoriamente, ser sus herederos o legatarios en caso de su fallecimiento.

La norma tiene, sin embargo, sus excepciones, que permiten la percepción de la prestación en forma de capital al concurrir las circunstancias prevenidas en el artículo 15.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, precepto que explicita los dos supuestos excepcionales en los que las prestaciones podrán así recibirse:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- En el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

De igual forma, podrán los discapacitados con minusvalía igual o superior al 65 por 100, hacer efectivos los derechos consolidados en sus planes de pensiones en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 9 del RPPF, aunque con las siguientes especialidades:

- Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 9 serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 13 anterior.

---

(8) La sanción prevista en el artículo 36.4 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones es del 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes.

(9) El artículo 35.3 letra n) del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones dispone que tendrán la consideración de infracciones muy graves, «la aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo partícipe, por encima del límite financiero previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que dichas aportaciones correspondan a la transferencia de los derechos consolidados por alteración de la adscripción a un plan de pensiones o a las previsiones de un plan de reequilibrio formulado conforme al régimen transitorio aplicable en cada momento».

Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerará también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada, durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 9 se flexibiliza, siendo de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado o a su cónyuge o también a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Por último, hemos de señalar que el régimen previsto para los planes de pensiones de minusválidos se hace extensivo, según señala el apartado sexto de la disposición adicional que comentamos, a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados a favor de minusválidos, siempre que cumplan los requisitos que hemos analizado, y otros que puedan establecerse con carácter reglamentario. Concurriendo aportaciones a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, los límites antes citados serán conjuntos para todas estas modalidades de previsión.

## **2. RÉGIMEN FISCAL DE LAS APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA**

La materia que nos ocupa viene regulada en la Ley del IRPF, a la que ésta dedica un precepto en particular: su artículo 61. Básicamente, el régimen de las aportaciones se sustenta, a estos efectos, en la concesión de un sistema de desgravación fiscal de las cantidades aportadas, de forma que podrán ser objeto de reducción en la base imponible (parte general de ésta) del Impuesto sobre la Renta, en los términos ya analizados anteriormente, aunque con las especialidades que a continuación siguen.

En cuanto a las aportaciones realizadas por el propio minusválido, el límite máximo que podrá deducirse de su impuesto se eleva a 24.250 euros (recuérdese que para personas no minusválidas el límite era de 8.000 euros, con lo que la cantidad máxima deducible supera así el triple que en el caso de no minusválidos).

Como antes comentábamos, no sólo el minusválido partícipe puede aportar a un plan de pensiones, sino que cabe la posibilidad, y en muchos casos así sucederá, de que sea una persona ligada a él quien realice aportaciones al plan de pensiones del minusválido. Pues bien, la letra a) del artículo 61.1 de la Ley del IRPF permite que el no minusválido que realiza tales aportaciones se deduzca éstas, con el límite de 8.000 euros anuales, sin perjuicio del derecho a deducir por las que realice a su propio plan de pensiones, de acuerdo con los límites previstos en el artículo 60 de la misma ley, ampliamente analizado con anterioridad. Así pues, un no minusválido, en

general, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones por un importe máximo de 32.250 euros.

El problema se plantea cuando concurren aportaciones a planes de pensiones en favor de persona con minusvalía tanto de un partícipe minusválido como de un no minusválido. En tal caso, y al margen de que la aportación conjunta de ambos no puede exceder de 24.250 euros anuales, gozan de preferencia a la hora de reducir la base del impuesto las aportaciones del propio minusválido, y sólo si éstos no superan el límite de los 24.250 euros, podrán deducirse las realizadas por las personas a él vinculadas, en su autoliquidación del IRPF, y de forma proporcional, sin que, en ningún caso, pueda deducirse en la base imponible de todos los beneficiados por tal desgravación (minusválidos y no minusválidos) una cantidad superior a los 24.250 euros. Esta limitación debe extenderse también a las contribuciones que el promotor de un plan de pensiones haya podido realizar al plan de pensiones en el que como partícipe figure un minusválido, en el caso de que se trate de plan de sistema empleo.

Como puede observarse, el límite absoluto de reducción por aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía coincide con el límite financiero de aportaciones. Por tanto, y por aplicación de estos límites de idéntica cuantía, no puede haber cantidades aportadas y no reducidas y, en consecuencia, no existen excesos trasladables a ejercicios siguientes (de hecho, esta última posibilidad no viene contemplada en el artículo 61 de la Ley del IRPF).

El artículo 61 extiende este régimen fiscal a las aportaciones realizadas a Mutualidades de Previsión Social a favor de minusválidos, y a las primas satisfechas a los llamados «planes de previsión asegurados», siempre que ambas cumplan los requisitos prevenidos en la disposición adicional décima de la Ley del IRPF y, en el caso de los planes de previsión asegurados, se cumplan además los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley del IRPF. También se extiende el régimen a las propias prestaciones de Mutualidades de Previsión Social y planes de previsión asegurados, siempre que cumplan los requisitos anteriormente mencionados. Recuerda además el apartado segundo de este artículo 61 que los límites de reducción son conjuntos para las aportaciones a las tres figuras de previsión social.

En su apartado tercero, el artículo 61 de la LIRPF dispone la no sujeción de las aportaciones que se realicen a favor de minusválidos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se realicen por las personas vinculadas a ellos en los términos ya comentados en la tan reiterada disposición adicional décima.

### **3. RÉGIMEN FISCAL DE LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA**

La disposición de los derechos consolidados procedentes de Mutualidades de Previsión Social, en los supuestos distintos a los contemplados en la disposición adicional décima, provocará las consecuencias previstas en el artículo 60.2 b) de la Ley

del IRPF (reposición de las reducciones indebidamente practicadas a través de declaraciones complementarias y tributación de éstas como rendimiento del capital, como regla general).

Como sabemos, las prestaciones de un plan de pensiones tributan en el IRPF del beneficiario con la consideración de rendimiento del trabajo. En la mayoría de los casos, tratándose de minusválidos, y puesto que, como líneas arriba comentábamos, en estos casos las prestaciones se percibirán normalmente en forma de renta, la especialidad frente al régimen general radica aquí (artículo 17.3 de la LIRPF) en aplicarle a éstas una reducción de hasta dos veces el salario mínimo interprofesional. No obstante, si procediese la percepción en forma de capital (en los supuestos que se enuncian en el artículo 15.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones<sup>(10)</sup>), la reducción será del 50 por 100, o lo que es lo mismo, se integrará como rendimiento íntegro del trabajo la mitad de la prestación recibida en forma de capital, con la condición de que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación realizada. Naturalmente, estos beneficios sólo son predicables en las situaciones en las que el beneficiario sea el propio minusválido. Las recibidas por sus familiares, en caso de fallecimiento del minusválido, siguen el régimen general de las prestaciones derivadas de planes de pensiones [artículos 16.2.a) y 17.2.b) de la LIRPF].

Es necesario resaltar que el régimen especial para los planes de pensiones en favor de personas con minusvalía entró en vigor con fecha 1 de enero de 1999 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/1998, del IRPF) por lo que cuando se trate de hacer efectivos los derechos consolidados por aportaciones a planes de pensiones realizadas antes de dicha fecha, o conforme al régimen general después de dicha fecha, se seguirá el régimen general previsto para la tributación de dichas prestaciones. El régimen que comentamos sólo es de aplicación a las prestaciones que corresponden a aportaciones realizadas después de 1 de enero de 1999 y realizadas conforme al régimen especial previsto en la disposición adicional décima de la Ley del IRPF.

---

(10) Artículo 15 del RPPF: Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad.

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier plan de pensiones y las imputadas por el promotor en los planes de empleo se registrarán por lo establecido en el artículo 10.
2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 12.a), cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

## **II. EL FUTURO RÉGIMEN FISCAL DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA**

Como sabemos, con fecha 20 de enero de 2006 fue presentado el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>(11)</sup>, norma que contiene el marco fiscal de las prestaciones y aportaciones a sistemas de previsión social de personas con minusvalía.

El texto definitivo del cuerpo legal que comentamos, queda, por su propia naturaleza, sujeto a cuantas modificaciones se le incorporen durante su tramitación parlamentaria, hecho este que hemos de tener en cuenta para valorar las medidas que al respecto en él se contienen, aunque ya adelantamos que la declarada voluntad de los impulsores de la norma ha sido la de limitar las desgravaciones fiscales relativas a estos sistemas, limitación que afecta igualmente a los sistemas que venimos comentando: los constituidos a favor de personas ahora llamadas «discapacitadas».

El elenco de medidas tributarias, que en la imposición directa de las personas físicas incide en nuestra materia, comienza en el articulado del Proyecto de Ley del IRPF, desde muy temprano. Sorprende ver, en el artículo 7 del mencionado Proyecto, una nueva letra, la w), que declara la exención de los «rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones recibidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 53 de esta ley, así como a los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que alude la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe anual conjunto de dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples».

Aunque parezca extraño, la exención que acabamos de transcribir no puede calificarse de nueva medida fiscal, pues la ley vigente ya contiene una norma que posee igual efecto que el de la exención que se pretende introducir. En efecto, el artículo 17.3 del vigente Texto Refundido de la LIRPF señala que a tales rendimientos, siempre que se obtengan en forma de renta, les resulta de aplicación una reducción de hasta dos veces el Salario Mínimo Interprofesional, lo que equivale a decir que tal cantidad no tributará en el Impuesto. Como vemos, y aunque sea por la vía de la exención, nada nuevo ofrece el Proyecto en este sentido, o al menos, nada que no estuviese ya contemplado en el régimen fiscal vigente.

Y ya que tratamos del régimen de las prestaciones obtenidas de los sistemas de previsión por personas minusválidas, hemos de destacar que la reforma proyectada sí las afecta cuando se trata de prestaciones recibidas en forma de capital que deriven de aportaciones a los sistemas de previsión social que dan derecho a reducir la base imponible del sujeto que realiza las aportaciones (planes de pensiones, mutualidades de previsión y planes de previsión asegurados). En estos casos, la ley

---

(11) Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

prevé actualmente, en su artículo 17.3 párrafo segundo, que el importe íntegro percibido se reduzca a la hora de integrarlo en la base imponible del minusválido, en un 50 por 100 (siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación); mientras que el proyecto elimina dicha reducción a los efectos que nos interesan, pues la rebaja al 40 por 100, pero limitándola exclusivamente a prestaciones en forma de capital percibidas de regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por incapacidad, jubilación, etc., no ya por discapacitados, sino por cualquier otro contribuyente (dicho sea de paso, no será normal encontrarnos con este tipo de prestaciones).

En esto, como vemos, la ley da un paso atrás en la protección de los discapacitados y de todos los contribuyentes, siguiendo la voluntad antes reseñada de disminuir los beneficios fiscales que afectan a los beneficiarios de sistemas de previsión social alternativos.

Sin embargo, el Proyecto mantiene prácticamente intacto el régimen que afecta a las aportaciones realizadas por estas personas, y lo hace calcando, prácticamente, las disposiciones normativas que se contienen en la ley vigente, aunque con ciertas matizaciones, que conviene comentar.

Mientras que para las personas no discapacitadas se han introducido nuevos límites, endureciendo la posibilidad de reducir la base en las cantidades aportadas (de hecho se crea un nuevo precepto, el artículo 52, que contiene tales limitaciones) el Proyecto no modifica los que afectan a personas con discapacidad, extendiendo su régimen en el futuro no sólo a los contribuyentes que padezcan una minusvalía igual o superior al 65 por 100, sino también a quienes la tengan reconocida por causas psíquicas en un grado igual o superior al 33 por 100, así como a personas declaradas judicialmente como incapaces, cualquiera que sea su grado de minusvalía<sup>(12)</sup>. Con ello se redefinen los requisitos de los contribuyentes que tendrán derecho a esta reducción, pasando del término «minusválido» al de «discapaz», o, mejor dicho, de los términos «personas con minusvalía» a «personas con discapacidad», ya que la palabra «discapaz» en ningún momento se cita en el texto normativo, abandonándose también el de «personas con minusvalía» (en consonancia con el deseo de modificar en igual sentido incluso nuestro texto constitucional) cuando, sin embargo, la discapacidad se ha de referir, y se refiere en el Proyecto, a un grado de «minusvalía», lo que parece absurdo, pues el texto no deja de contener expresiones como «a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía...» (artículo 53 del Proyecto). Más valdría pues, si se quieren obviar las connotaciones peyorativas que pudiera tener el término «minus-valía» y sus derivados, haber referido los grados de ésta, ahora, a grados «de discapacidad».

Sentado pues que el régimen de deducción (reducción) de las aportaciones realizadas tanto por las propias personas con discapacidad, como por aquellas que le

---

(12) Recogiendo así la regulación que sobre el particular ya hiciera el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

son afines (en los términos aclarados en este trabajo), es el mismo que el que rige en la actualidad, en cuanto a límites, sólo se interesa el Proyecto por adaptar o aclarar determinados aspectos que vienen contenidos en la vigente ley al marco normativo de los sistemas de previsión social futuro.

Así, la actual disposición adicional décima, dedicada a tratar el régimen jurídico de los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía, mantiene en el Proyecto prácticamente igual redacción que la actual, aunque refiriéndose esta vez, con una vocación más generalista, a los «sistemas de previsión social» constituidos a favor de personas con discapacidad, asumiendo la existencia de otras fórmulas de previsión (como los planes individuales de ahorro sistemático).

Por lo demás, no interesa resaltar aquí el régimen tributario del cual ya se ha analizado su contenido, por ser en el fondo idéntico, aunque sí realizar una última mención al régimen transitorio contenido en la disposición transitoria del Proyecto, conforme al cual se arbitra un sistema que hace pervivir el régimen vigente de las prestaciones derivadas de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados (formas actuales de previsión social alternativa) a aquellas que deriven de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 (fecha de previsible entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto).

### **III. BIBLIOGRAFÍA**

ALONSO, F. (2002): «Las aportaciones a los planes de pensiones en la imposición estatal sobre la renta: últimos avances en un tratamiento fiscal favorable al desarrollo de estas instituciones de previsión social complementaria», *Nueva Fiscalidad*, núm. 7.

ALONSO-OLEA, B., LUCAS, M. y MARTÍN, I. (2006): *La protección de las personas con discapacidad en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho tributario*, Editorial Aranzadi, Pamplona.

PÉREZ, J.M. y LÓPEZ, J. (2006): *Impuestos y discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona.